



CORNARE	Número de Expediente: 050021011457 0500...	
NÚMERO RADICADO:	112-0416-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	17/05/2019	Hora: 09:25:01.01... Folios: 7

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N°. 112-0028 del día 11 de enero del 2013, la Corporación otorgó a la Sociedad C KAPITAL S.A.S., identificada con Nit. N°. 900.206.142-8, Licencia Ambiental para generación de energía en beneficio del proyecto hidroeléctrico Aures Bajo, a localizarse en los municipios de Abejorral y Sonsón del Departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución N° 112-0908 del 17 de marzo de 2015, se autorizó la cesión total de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución con radicado NO. 112-0028 del día 11 de enero del 2013, de la Sociedad C KAPITAL S.A.S., a favor de la Sociedad AURES BAJO S.A.S E.S.P.

Que funcionarios de la Corporación, realizaron una verificación a la información que reposa en el expediente 050021011457, contentivo de la Licencia Ambiental del proyecto hidroeléctrico Aures Bajo, con el fin de verificar el cumplimiento a obligaciones ambientales, de lo cual se generó el Informe Técnico con el radicado N° 112-0502 del 8 de agosto de 2019, el cual forma parte del presente acto administrativo, en el que se evidenciaron entre otras, las siguientes:

"26. CONCLUSIONES:

Por parte del Proyecto Hidroeléctrico Aures Bajo S.A.S E.S.P se incumplieron varias de las obligaciones consideradas en la Resolución que otorgó la Licencia Ambiental, desde el Plan de Manejo Ambiental y desde el Plan de Monitoreo y Seguimiento, incumplimientos que se han referenciado recurrentemente en los informe técnicos que elabora la Corporación; estos requerimientos se listan en la siguiente tabla:

Ruta: www.cornare.gov.co/gg / Apoyo / Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Force Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José Mario Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 40 39

REQUERIMIENTOS	CUMPLE		CONCLUSIONES
	SI	NO	
REQUERIMIENTOS EN RELACIÓN CON EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
Mediante informe técnico con radicado 112-0850 del 24 de julio de 2018 <u>Se reitera el retiro inmediato del todos los residuos que están dispuestos de forma inadecuada en todos los frentes de obras del proyecto, iniciar labores de revegetalización y Paisajismo. Allegar todos los soportes de disposición final.</u>		X	El proyecto hidroeléctrico Aures bajo S.A.S E.S.P. ha hecho caso omiso de los requerimientos realizados por la Corporación en cuanto al manejo adecuado de los residuos sólidos, los cuales deben estar separados por tipología, almacenados en el tiempo que establece la ficha, no deben estar a la intemperie y tener un punto de acopio.
Mediante informe técnico con radicado 112-1294 del 9 de noviembre de 2018, se le solicitó al proyecto <u>Retirar todos los residuos que aún continúan dispersos en las áreas de intervención del proyecto, allegar las respectivas evidencias de disposición final.</u>		X	En la visita de verificación realizada el 20 de febrero de 2019, se observó que los residuos están combinados, dispersos por toda la zona de depósitos, no tienen punto de acopio, y se evidencia procesos de incineración, actividad que está prohibida. El Usuario ha incumplido las obligaciones establecidas en las fichas de manejo, en cuanto a la separación, almacenamiento y disposición final de residuos.
REQUERIMIENTOS EN RELACIÓN CON CRUCES DE CUERPOS DE AGUA			
Mediante informes técnicos con radicados 112-0850-2018 del 24 de julio de 2018, 112-1294-2018 del 9 de noviembre de 2018 y 112-0286-2019 del 15 de marzo de 2019, se le solicito de forma inmediata darle terminación a todas las obras de cruce en cada una de las vías del proyecto de acuerdo a los diseños establecidos. Asi mismo implementar las obras que sean necesarias para evitar la sedimentación de las fuentes en los cruces realizados por la vía; los cuales han sido requerimientos reiterativos por parte de la corporación.		X	Se incumplieron las obligaciones de la resolución que otorgó la Licencia Ambiental en el cumplimiento de los programas del Manejo de la construcción de puentes u obras hidráulicas sobre cauces
REQUERIMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS MONITOREOS DE CALIDAD DE AGUA DEL RIO AURES			
Mediante informe técnico con radicado 112-0517 del 10 de mayo del 2018 se requiere lo siguiente: <i>"Se deberá realizar en el plazo de un mes el monitoreo de calidad de agua (o presentar los resultados si ya se realizó), monitoreo que se debió haber realizado en el segundo semestre del 2017, incluyendo los análisis fisicoquímicos y microbiológicos y realizar los debidos análisis de calidad de</i>		X	Este monitoreo no se realiza en el mes de junio del año 2018, tal cual como se solicitó. Lo anterior con el fin de cumplir con los dos monitoreos anuales, frecuencia establecida desde el Plan de Monitoreo y Seguimiento del proyecto, y con los requerimientos de la Corporacion

REQUERIMIENTOS	CUMPLE		CONCLUSIONES
	SI	NO	
agua y las comparaciones con los estudios anteriores. Esto con el fin de evaluar los cambios producidos en el río antes de que termine la fase de construcción. El incumplimiento de esto motivará el inicio de un proceso sancionatorio por incumplimiento del plan de manejo ambiental y del plan de monitoreo y seguimiento. Se recuerda que en la fase de operación se deberán hacer monitoreos anuales de la calidad de agua del río Aures, tal como se estableció desde el Estudio de Impacto Ambiental.			
Mediante informe técnico con radicado 112-0850 del 24 de julio de 2018, se solicita nuevamente lo siguiente: "La siguiente información deberá ser entregada en un plazo máximo de dos (2) meses... ... "Monitoreo del recurso hídrico — Monitoreo de la calidad del agua del río Aures Realizar un nuevo monitoreo de calidad de agua y comunidades hidrobiológicas (que coincida con la temporada de aguas bajas); los resultados de esta campaña se deben presentar en un informe detallado y comparativo con los monitoreos que se han realizado, con el registro fotográfico de cada campaña (incluyendo la fecha en la que se realizaron los monitoreos en las fotografías), realizando los análisis de calidad de agua (BMWP, ICA, ICOMO e ICOSUS, o los que se consideren), e incluyendo las variables microbiológicas y de temperatura. Se deberá realizar un análisis multivariado que correlacione las variables fisicoquímicas y microbiológicas con los datos obtenidos para los monitoreos de las comunidades hidrobiológicas. Lo anterior, con el fin de evidenciar si efectivamente las temporadas de lluvias son las que están influyendo sobre los cambios que se han observado en las variables analizadas, o si los impactos producidos por el proyecto son los que		X	Este monitoreo no se realiza en el mes de septiembre-octubre del año 2018, tal cual como se solicitó. Lo anterior con el fin de cumplir con los dos monitoreos anuales, frecuencia establecida desde el Plan de Monitoreo y Seguimiento del proyecto, y con los requerimientos de la Corporación.

REQUERIMIENTOS	CUMPLE		CONCLUSIONES
	SI	NO	
ocasionan dichos cambios. Además, se deben presentar los análisis comparativos entre las campanas de los monitoreos hidrobiológicos realizados en línea base y en construcción."			
Mediante Informe técnico 112-1294 del 9 de noviembre de 2018, se realiza nuevamente la siguiente recomendación: <u>"Realizar los monitoreos de calidad de agua dos veces por año en un ciclo hidrológico completo hasta terminar la fase constructiva y realizar los análisis establecidos y que se han solicitado por parte de la Corporación.</u> Así las cosas, DEBERÁ REALIZAR EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, que se considera una época de aguas bajas, un monitoreo de calidad de agua. De igual forma deberá realizarlo en el primer semestre del año 2019, hasta que se inicie la fase de operación, fase en la cual deberá realizarse, con la periodicidad establecida desde el Plan de manejo ambiental del proyecto. Los resultados de esta campaña se deben presentar en un informe detallado y comparativo con los monitoreos que se han realizado, con el registro fotográfico de cada campaña (incluyendo la fecha en la que se realizaron los monitoreos en las fotografías), realizando los análisis de calidad de agua (ICA, ICOMO e ICOSUS, o los que se consideren), e incluyendo las variables microbiológicas y de temperatura. Se deberá realizar un análisis multivariado que correlacione las variables fisicoquímicas y microbiológicas con los datos obtenidos para los monitoreos de las comunidades hidrobiológicas. Lo anterior, con el fin de evidenciar si efectivamente las temporadas de lluvias son las que están influyendo sobre los cambios que se han observado en las variables		X	Este monitoreo no se realizó en el mes de diciembre de año 2018, se tiene conocimiento que se realizó en el mes de marzo del año 2019, pero aun o se tiene conocimiento de los resultados.

REQUERIMIENTOS	CUMPLE		CONCLUSIONES
	SI	NO	
analizadas, o si los impactos producidos por el proyecto son los que ocasionan dichos cambios. Además, se deben presentar los análisis comparativos entre las campañas de los monitoreos hidrobiológicos realizados en línea base y en construcción*. Finalmente se anota que se dieron tres plazos en el año 2018 para realizar el monitoreo en época seca y correspondiente con el segundo monitoreo del año 2018: inicialmente de un mes, posteriormente de dos meses y finalmente para realizarlo en el mes de diciembre del año 2018.			
REQUERIMIENTOS EN RELACIÓN CON EL PLAN DE COMPENSACIÓN			
Mediante informe técnico con radicado 112-0036 del 18 de enero de 2018, se le solicitó al usuario entregar las fichas de manejo ambiental para los programas de aprovechamiento forestal y manejo de especies amenazadas y compensación, enriquecimiento forestal y manejo del paisaje con los avances y modificaciones realizadas hasta la fecha. Y adicional establecer un reporte de la afectación que se le está dando a los individuos arbóreos que no son objeto de aprovechamiento forestal que se encuentran en las obras de construcción del puente de la quebrada Magallo para establecer medidas de protección, restauración y compensación.		X	Para este requerimiento la empresa allegó el radicado 112-1119 del 12 de abril de 2018 el cual no dio respuesta a los requerimientos establecidos dentro del informe técnico. Para lo que se solicitó nuevamente estos requerimientos.
Mediante informe técnico 112-0517 de 10 de mayo de 2018, donde se evaluó informe de cumplimiento ambiental y respuesta a requerimientos de informes técnicos de 2017.		X	No se dio respuesta a ningún avance del programa de compensación por pérdida de biodiversidad.
Mediante oficio con radicado 130-3050-2018, se evaluó una propuesta de modificación de PMA y PMS y se realizó unos requerimientos con respecto al plan de compensación por pérdida de biodiversidad.		X	No se obtuvo respuesta a los requerimientos solicitados.
Mediante informe técnico con radicado 112-0850 del 24 de julio de 2018, se evalúa el informe de cumplimiento ambiental 11 y		X	No entrega lo solicitado en los diferentes informes técnicos y aun continúa pendiente con la respuesta a requerimientos, ya que la

REQUERIMIENTOS	CUMPLE		CONCLUSIONES
	SI	NO	
otros asuntos pendientes. <u>Donde se le reitera al usuario los requerimientos que tiene pendiente. Y es entregado mediante radicado 112-3455 del 28 de septiembre de 2018.</u> Lo cual fue evaluado mediante informe técnico con radicado 112-1294 del 9 de noviembre de 2018, donde se evalúa el informe de cumplimiento ambiental 12 y la respuesta a requerimientos, en el cual no se allego respuesta a lo establecido y quedaron como requerimientos para entregar de manera inmediata.			información que allega como respuesta a diferentes requerimientos como parte del plan de compensación por pérdida de biodiversidad no cumple con lo solicitado por la Corporación. Hasta la fecha los requerimientos que fueron solicitados para entregar de forma inmediata no han sido enviados a la corporación. Por tanto ha incumplido en todo lo relacionado la plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo a lo establecido en la licencia ambiental y en las diferentes modificaciones realizadas a esta.
REQUERIMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS MONITOREOS DE FAUNA VERTEBRADA Y COMUNIDADES HIDROBIOLÓGICAS			
En el Informe técnico con radicado 112-0898 del 27 de julio de 2017, se plantearon las siguientes recomendaciones: <u>Programa protección a la fauna terrestre:</u> Se deberán realizar en el presente año (2017) dos monitoreos a las comunidades de Fauna vertebrada que abarquen temporada seca y de lluvias, realizar los análisis a que haya lugar y compararlos con la línea base del proyecto y con los estudios realizados en el año 2015, de forma tal que se pueda cumplir con el objetivo del proyecto. Se recomienda realizar el primer monitoreo en esta época que presenta bajas lluvias. De igual forma, si la construcción del proyecto demorara más de lo planeado, se deberán seguir haciendo los monitoreos semestrales para la fase de construcción. Finalmente se recuerda que en fase de Operación se deben desarrollar igualmente los monitoreos semestrales durante los primeros cinco (5) años de <u>operación.</u> <u>Programa manejo de las comunidades de organismos acuáticos en el río Aures:</u> Se deberán realizar en el presente año (2017) dos monitoreos que abarquen como mínimo una temporada seca y una de lluvias.		X	ESTOS REQUERIMIENTOS NO FUERON ATENDIDOS, pues en diferentes comunicados se afirma de reuniones con la empresa Plyma que es quien realizaría los monitoreos, se están planteando las fechas para realizar estos monitoreos

REQUERIMIENTOS	CUMPLE		CONCLUSIONES
	SI	NO	
realizar los análisis a que haya lugar y compararlos con la línea base del proyecto, de forma tal que se pueda cumplir con el objetivo del proyecto. Se recomienda realizar el primer monitoreo en esta época que presenta bajas lluvias. De igual forma, si la construcción del proyecto demorara más de lo planeado, se deberán seguir haciendo los monitoreos semestrales para la fase de construcción. Se recuerda que en fase de Operación se deben desarrollar igualmente los monitoreos semestrales durante los primeros diez (10) años de operación.			
Mediante informe técnico que evaluó el ICA 9 con radicado 112-0036 del 18 de enero de 2018, se realizó el siguiente requerimiento: "En el plazo <u>de un mes</u>, se deberán iniciar los monitoreos de fauna vertebrada terrestres y comunidades hidrobiológicas como quedó establecido desde el Plan de Manejo Ambiental y programar el próximo monitoreo en una época climática contrastante; de igual forma, deberán seguir realizando los monitoreos en la fase de construcción y operación, tal cual quedó establecido en la licencia ambiental y realizar los análisis multivariados y comparativos entre los monitoreos efectuados, y en comparación con los análisis de calidad de agua, como se ha solicitado. El incumplimiento de esto motivará el inicio de un proceso sancionatorio por incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Monitoreo y Seguimiento".	X		Se realizan los monitoreos solicitados para el primer semestre del año 2018 (febrero y marzo), los resultados de estos monitoreos se presentaron en informes con los análisis comparativos solicitados; información entregada por el usuario en el ICA 11 (radicado 112-1709 del 30 de mayo de 2018), y evaluada en el informe técnico 112-0850 del 24 de julio de 2018. Sin embargo, el segundo monitoreo del año 2018, NO FUE REALIZADO, tal cual como se debía realizar. Como evidencia de esto, primero, la empresa en comunicación con radicado 131-4994 del 26 de junio de 2018, presenta una propuesta de modificación al PMA, PMS y Plan de Inversión del 1%, y se solicita realizar estos monitoreos en el mes de noviembre del año 2018. En respuesta a esta comunicación, la Corporación en oficio con radicado CS 130-3050 del 11 de julio de 2018, responde lo siguiente: "La solicitud realizada por el Usuario es adecuada, por lo que los monitoreos de fauna terrestre y comunidades hidrobiológicas deberán ejecutarse en el mes de noviembre del año 2018, realizando los análisis comparativos y multivariados que se han solicitado. Así mismo, se deberá dar cumplimiento con el cronograma de los monitoreos establecidos para la fase de operación del proyecto".

REQUERIMIENTOS	CUMPLE		CONCLUSIONES
	SI	NO	
			Aun así, el segundo monitoreo para fauna vertebrada y para las comunidades hidrobiológicas para el año 2018, NO FUE REALIZADO, pues en comunicado con radicado 131-1257 del 11 de febrero de 2019, el usuario indicó que estos monitoreos se iniciarían en febrero de 2019.

CONCLUSIONES GENERALES

❖ MONITOREO DEL RECURSO HÍDRICO – MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AGUA DEL RÍO AURES

Incumplimientos en relación con los monitoreos de calidad de agua del río Aures

Dadas todas las observaciones del presente informe técnico, se observan incumplimientos reiterativos que se han venido dando desde el año 2017 para la fase constructiva del proyecto y en relación con los monitoreos de calidad de agua del río Aures. El proyecto está desconociendo así, la importancia del seguimiento y monitoreo de la calidad del agua en la fase constructiva del proyecto para evidenciar sus cambios y como los impactos del proyecto cambian o no las condiciones de calidad de agua. Por estos incumplimientos, NO SE TIENE una caracterización adecuada de la calidad de agua y no se sabe cómo el proyecto y las medidas de manejo han influenciado negativamente o positivamente sobre el río. El usuario no cumple con las obligaciones que se le realizan en los informes técnicos que elabora juiciosamente la Corporación y evade estas responsabilidades.

Se observa así, que se están realizando monitoreos anuales y en los primeros meses del año correspondientes con épocas de lluvias, pero es de suma importancia realizarlos en épocas de aguas bajas que es cuando se ven más los efectos del proceso constructivo en el agua; y de esta forma poder evaluar si efectivamente los resultados son consecuencia de factores climáticos o si los impactos que se han producido durante la fase constructiva del proyecto han influenciado estos resultados.

Finalmente se anota que no se realizó el monitoreo del segundo semestre del año 2017 (aguas bajas) y que para el monitoreo del segundo semestre de 2018 (aguas bajas), se dieron tres plazos en el año 2018: inicialmente de un mes, posteriormente de dos meses y finalmente para realizarlo en el mes de diciembre del año 2018.

MEDIO BIÓTICO

❖ PLAN DE COMPENSACIÓN POR PERDIDA DE BIODIVERSIDAD

De acuerdo a lo que se ha presentado en los diferentes informes solicitando información acerca de los planes de compensación por pérdida de biodiversidad para el proyecto, se observan los incumplimientos reiterativos que se han venido dando en la fase constructiva del proyecto, que han demostrado que no se tiene un claro manejo acerca del manejo que se le ha venido dando a la restauración; corroborando así en campo que se desconoce el número total de árboles sembrados, la mortalidad dada, especies sembradas y los sitios de siembra de cada uno de los individuos que no permite reconocer en campo cuales son los individuos sembrados. El usuario no cumple con las obligaciones que se le han realizado en los diferentes informes técnicos que elabora la Corporación.

❖ INCUMPLIMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS MONITOREOS DE FAUNA VERTEBRADA TERRESTRE Y COMUNIDADES HIDROBIOLÓGICAS Y LOS ANÁLISIS SOLICITADOS

Dadas todas las observaciones del presente informe técnico, se observan incumplimientos reiterativos que se han venido dando desde el año 2016 para la fase constructiva del proyecto y en relación con los monitoreos de fauna vertebrada y comunidades hidrobiológicas. El proyecto está desconociendo así, la importancia del seguimiento y monitoreo de estas comunidades para evidenciar sus cambios y como los impactos del proyecto modifican la estructura de estas comunidades. Por estos incumplimientos, NO SE TIENE una caracterización adecuada de estas comunidades y no se sabe cómo el proyecto y las medidas de manejo han influenciado negativamente o positivamente estas comunidades. El usuario no cumple con las obligaciones que se le realizan en los informes técnicos que elabora juiciosamente la Corporación y evade estas responsabilidades."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyo Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Se evidencia la vulneración del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, donde se establece que el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental, constituye también infracción ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

La conducta, se ve reflejada en el desconocimiento a la Resolución 112-0028 del 11 de enero de 2013, por la cual se otorgó una Licencia Ambiental para el proyecto de generación de energía denominado "Aures Bajo", específicamente en el numeral 1 del artículo octavo, a saber:

"Entregar informes semestrales de cumplimiento ambiental con los avances de las actividades plasmadas en el plan de manejo ambiental y con los requerimientos inmersos en cada permiso aprobado, así como los respectivos monitoreos a los recursos naturales"

El desconocimiento a la referida obligación dentro de la licencia ambiental, se materializa desde el punto de vista cualitativo, pues si bien los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, se han venido entregando a la Corporación, desde el punto de vista cualitativo no se está cumpliendo, tal y como se desprende del Informe Técnico 112-0502 del 8 de agosto de 2019.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece AURES BAJO S.A.S E.S.P. identificada con Nit No. 900.740.329-7.

PRUEBAS

- Informe técnico con el radicado N° 112-0502 del 8 de agosto de 2019.
- Informe técnico con radicado 112-0174 01 de febrero de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1016 10 de mayo de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0036 18 enero de 2018.
- Informe técnico con radicado 112-1206 del 28 de septiembre de 2017.
- Informe técnico con radicado 112-0517 del 10 de mayo de 2018.
- Informe técnico con radicado 112-0850 del 24 de julio de 2018.
- Informe técnico con radicado 112-1294 del 9 de noviembre de 2018.
- Informe técnico 112-0236 del 9 de febrero de 2015.
- Informe técnico 112-4607 del 21 de octubre de 2015.
- Informe técnico 112-1959 del 6 de septiembre de 2016.
- Informe técnico 112-2114 del 05 de octubre de 2016.
- Informe técnico 112-0637 del 5 de junio de 2017.
- Informe técnico 112-0898 del 27 de agosto de 2017.
- Informe técnico 112-1407 del 15 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a AURES BAJO S.A.S E.S.P. identificada con Nit No. 900.740.329-7, representada legalmente por el señor Juan Carlos Mejía Osorio, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Ruta: www.cornare.gov.co/851/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a Aures Bajo SAS ESP

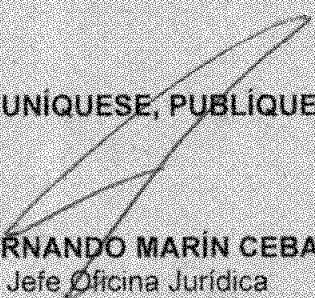
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe técnico con el radicado N° 112-0502 del 8 de agosto de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR, a la Unidad de Gestión Documental, que con la notificación del presente acto administrativo, se remite el Informe técnico con el radicado N° 112-0502 del 8 de agosto de 2019, al usuario.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **05002.10.11457.**

Fecha: 15 DE MAYO DE 2019.

Proyectó: ÓSCAR FERNANDO TAMAYO ZULUAGA

EXPEDIENTE SANCIONATORIO: 050023332993